

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220003300  
**Demandante:** Gonzalo Valdivieso Mutis  
**Demandados:** Gerentedenegocios Com S.A.S.

De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre prima facie la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que sine qua non se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

El Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup> ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*"La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente."*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Para que la cesión o venta de derechos herenciales se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes, debe converger a su formación el requisito previsto en el artículo 1857 del Código Civil, que señala "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*".

En el caso en examen, como base de recaudo ejecutivo se aportaron en documento privado (i) contrato de venta de derechos herenciales del 15 de diciembre de 2015 y (ii) otrosí No. 1 del 11 de septiembre de 2017, en los cuales se hace la transferencia a título de venta el derecho de herencia y asignaciones a título singular que le correspondan a Gonzalo Valdivieso Mutis de la sucesión intestada de sus padres<sup>2</sup> a favor de la sociedad Gerentedenegocios.com S.A.S. que recae sobre una séptima parte del predio de la carrera 70D Número 120 20, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-188714.<sup>3</sup>

De la revisión efectuada a dicha documental, se observa que carece de varios de los requisitos mencionados en los acápites anteriores.

En primer lugar, se menciona que el único bien que hace parte de la masa herencial es el inmueble con matrícula No. 50N-188714, sin embargo, no hay claridad si la sucesión ya fue liquidada o no, puesto que en la cláusula quinta del contrato se afirma que es propiedad de Herman, Ana Isabel y Margarita Valdivieso Mutis y no de los causantes. Adicionalmente, a pesar de ser un contrato de cesión de derecho herenciales, en la misma cláusula se indica que el comprador cesionario se encuentra autorizado para efectuar el contrato de venta sobre el inmueble ya referenciado, lo cual riñe con la finalidad de la ya mencionada cesión, pues en este último negocio jurídico se transfiere el derecho a heredar y no una cosa determinada, pues hasta tanto no sea liquidada la herencia y adjudicada las respectivas cuotas, no se tiene pleno conocimiento de los bienes a adquirir.

Por otra parte, tampoco resulta diáfano lo relativo al plazo para cancelar la contraprestación dineraria pactada a favor del aquí ejecutante, ya que primero se menciona que el pago de intereses moratorios civiles se hará en los primeros 10 días del mes de septiembre de cada año y fenecido dos años se deberá cancelar el capital, sin embargo, en la demanda se reclaman los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima comercial a partir del 15 de diciembre de 2017 en virtud a que el contrato fue suscrito el 15 de diciembre de 2015, dejando de lado lo dispuesto en el otro sí que fija otro plazo para el 10 de septiembre de 2018.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil, sólo se puede hablar de la existencia de un contrato de cesión de derechos herenciales cuando el

---

<sup>2</sup> Gonzalo Valdivieso Pradilla y María Teresa Mutis de Valdivieso (q.e.p.d.).

<sup>3</sup> Páginas 10 a 21 del documento 0001DemandaAnexos.

mismo fue elevado a escritura pública, requisito *ad substantiam actus* que brilla por su ausencia en el plenario, pues el negocio presentado se encuentra documentado en un escrito privado, por lo que no se pueden extraer obligaciones para las partes de un acto inexistente.

Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago en el *sub examine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título ejecutivo debe contener para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído. En ese sentido el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto déjense las constancias de rigor, teniendo en cuenta la improcedencia de devolver documento a la parte actora, pues la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital a través del aplicativo dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--